

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 2

Libertad de testar en Chile, un proyecto de ley olvidado (desde el año 1892)

"...Actualmente, parte importante de la doctrina especializada nacional ha empezado a abogar por una actualización del estatuto sucesorio, con el objeto de avanzar hacia una mayor libertad de disposición por parte del causante, en concordancia con lo que ocurre en el derecho comparado, a través de diversas herramientas, por ejemplo, aumentando la porción que el causante ha podido disponer libremente..."

Lunes, 15 de julio de 2024 a las 18:00



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Manuel Barría

Como bien sabemos, nuestro sistema sucesorio se estructura sobre un sistema de asignaciones forzosas, integrado actualmente por los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, la legítima y la mejora, generando una importante limitación a la libertad de disposición del causante, quien solo puede disponer de una cuarta parte de sus bienes. Bello también descartó la sucesión contractual, sancionándola con la nulidad absoluta al adolecer de objeto ilícito, de acuerdo a los arts. 1463 y 1682 del Código Civil, con la sola excepción del "pacto de no mejorar", constituyendo otra forma de limitar esa libertad de disposición.

Pero lo cierto es que, actualmente, parte importante de la doctrina especializada chilena ha empezado a abogar por una actualización del estatuto sucesorio, con el objeto de avanzar hacia una mayor libertad de disposición por parte del causante, en concordancia con lo que ocurre en el derecho comparado, a través de diversas herramientas, por ejemplo, aumentando la porción que el causante ha podido disponer libremente. Así, Argentina pasó de una legítima de 4/5 a una de carácter variable, que depende de quien sea el legitimario; por su parte, Colombia derogó la cuarta de mejoras por Ley N° 1934 de 2018.

O bien, alterando la naturaleza de la legítima, avanzando hacia una de carácter alimenticia. Es el caso del Código Civil de Cuba, de 1987, que, partiendo del principio de libertad de disposición, reconoce la figura de

los "herederos especialmente protegidos" en el art. 492.1, que cumpliendo los requisitos de que no estén aptos para el trabajo y que dependan económicamente del causante, llevarán una porción que equivale a la mitad de la herencia. Otro ejemplo lo encontramos en una modificación al Código de Luisiana, en el año 1995, por la cual se contiene una excepción al límite para conferir la legítima a los descendientes del causante, esto es, se otorga a los descendientes del causante, que al momento de su muerte tienen 23 años o menos, o los descendientes de cualquier edad, quienes debido a su incapacidad mental o enfermedad física, son incapaces y están permanentemente al cuidado de personas. El Código ruso, de 2002, que establece una legítima a favor de los hijos del causante menores de edad o que no puedan trabajar, y de su cónyuge, sus padres y también las personas dependientes del causante, siempre que no puedan trabajar.

Y también, mediante el establecimiento de nuevos pactos sucesorios que contribuyan a aumentar esa libertad de disposición, como ocurrió en Francia, con la reforma de la ley de 23 de junio de 2006, por la cual se permite pactar la renuncia anticipada a la acción para reclamar la reducción de las liberalidades; o el Código Civil y Comercial de la nación argentina, que en el art. 1010 permite pactos sucesorios relativos a una explotación productiva o participaciones societarias, que miren a la conservación de la unidad de la gestión empresarial, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.

En Chile, las modificaciones a nuestro sistema sucesorio se han generado a consecuencia de relevantes y necesarias adecuaciones del derecho de familia, como las leyes N° 10.271 y 19.585 (que establecieron importantes modificaciones en el derecho de la filiación) y la Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, lo cual responde a la adecuación de nuestra legislación a la nueva realidad social de Chile.

Pero el fundamento de una eventual modificación puede también tener componentes de otra naturaleza, sean demográficos, políticos o económicos, y, en ese sentido, recordamos un antiguo proyecto de ley que proponía que Chile debiera tener un sistema de absoluta libertad de testar. En efecto, la sesión 23° ordinaria de 4 de agosto de 1892 da cuenta de una moción presentada por los diputados González y Riso.Patrón, por la cual se proponía el establecimiento de un régimen de libertad absoluta de testar. Luego de recordar la opinión de Bello sobre el sistema sucesorio chileno, y en particular sobre las legítimas, justifican el proyecto indicando que "tiempo es ya que nos desprendamos de estas preocupaciones, que sacudamos esta vergüenza de 35 años y que con ello abramos las puertas del país al establecimiento de las empresas industriales que hoy no pueden prender en Chile porque la liquidación tiene que venir forzosamente a la muerte del fundador, sin que la voluntad de este pueda impedirlo de ninguna manera, si tiene legitimarios".

Y más adelante señalaban que "con la libertad de testar, el padre puede hacer la partición por sí mismo, evitando los gastos consiguientes, y puede dejar sus pequeñas propiedades en manos del que mejor pueda atenderlas y compensando a los otros con pensiones que sin perjudicar a la industria son un auxilio poderoso para el que se dedique a profesiones liberales u otras carreras contra los vaivenes de la fortuna o en los días de desgracia. Pero en el desarrollo que damos a nuestra idea no hemos olvidado que es justo atender al alimento congruo de los hijos en todo tiempo. Por eso, al suprimir las legítimas, dejamos subsistente la obligación de proveer a la congrua alimentación de sus hijos o ascendientes desvalidos, por medio de pensión alimenticia".

Se trataba de un proyecto de libertad de testar, con base netamente económica, pues descansaba sobre la

necesidad de fortalecer la “empresa industrial”, que muchas veces termina por causa de la partición, en relación con los derechos de los legitimarios. En todo caso, el proyecto no desprotegía a los legitimarios, pues hacía una modificación completa a los arts. 1167 y siguientes del Código Civil, a objeto de asegurarles la porción alimenticia a quienes tenían derecho a ella. Por ejemplo, el tenor del art. 1167 cambiaba por el siguiente: “El testador está obligado a hacer asignaciones alimenticias a favor de las personas a quienes debe por ley alimentos; estas asignaciones se suplen cuando el testador no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones expresas”.

Y la forma en que se protegía esta asignación alimenticia era estableciendo a favor de los alimentarios la acción de reforma del testamento, mediante una modificación al art. 1172, que hubiera pasado a indicar que “los asignatarios de alimentos a quienes el testador haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de asignatarios de alimentos”. Como se puede apreciar, la protección de los alimentarios era efectiva, pues se le otorgaba esta acción.

De este proyecto de ley se deja constancia en sesión 24º ordinaria de 6 de agosto de 1892, cuando pasa a la Comisión de Legislación y Justicia, pero no hay constancia de su discusión posterior.

Esperemos que en el futuro próximo se reanude la tramitación de al menos dos proyectos de ley sobre la materia. Uno, el contenido en el boletín 15154-07, que deroga la cuarta de mejoras y modifica la naturaleza de la asignación a los ascendientes, con el objeto de reestablecer la libertad de testar, presentado el año 2022 por el diputado Vlado Mirosevic y otro grupo de parlamentarios, y el presentado por los senadores señoras Aravena y Ebensperger, y señores Castro, Coloma y Kast, que fortalece la libertad de testar eliminando la cuarta de mejoras, del año 2018, boletín 12301-07.

Su reactivación parece necesaria y académicas y académicos, de manera transversal y de diferentes universidades del país, estamos disponibles para colaborar en su discusión, perfeccionamiento y aprobación.

** Manuel Barría Paredes es profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Concepción.*

¹ Ver a modo de ejemplo: CLARO SOLAR, Luis (1979), *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, T. 14, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 502 pp; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2005), *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 471 pp.; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2007), “Los principios del Derecho sucesorio en el “Código Civil” de Bello y su estado actual”, en: *El Código Civil de Chile (1855-2005)*, (coord. Guzmán, Alejandro), LexisNexis, Santiago, pp. 475-494; BARRÍA PAREDES, Manuel (2015), *Asignaciones forzosas y libertad de testar*, Thomson Reuters, Santiago, 308 pp.; SALAH ABUSLEME, María Agnes (2015), “Las reglas sucesorias chilenas: una crítica desde los principios”, en: *Estudios de Derecho Civil X* (Coord. VIDAL, Álvaro; SEVERÍN, Gonzalo; MEJÍAS, Claudia), Thomson Reuters, Santiago, pp. 87-100; WALKER SILVA, Nathalie (2019), “El anacronismo de las asignaciones forzosas y el necesario reconocimiento de la libertad para testar en Chile”, en: *Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno* (Edit. PEREIRA, Esteban, Rubicón, Santiago, pp. 565-584; ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2019), “La libertad de testar y sus restricciones. Consideraciones para su eventual revisión en Chile”, en: *Estudios de Derecho Privado en Homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Coord. BARRÍA, Manuel; DIEZ, José Luis; DE LA MAZA, Íñigo; MOMBERG, Rodrigo; MONTORY, Gonzalo; VIDAL, Álvaro), Thomson Reuters, Santiago, pp. 67-102; RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2020), “La derogación de la

cuarta de mejoras y otros correctivos a la legítima para reestablecer la libertad de testar en Chile”, Revista de Derecho Privado Universidad de Externado, Colombia, N° 39, pp. 359-382; GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2020), “Libertad de testar y la simulación en las legítimas”, en: Estudios de Derecho Civil XV (Coord. ELORRIAGA, Fabián), Thomson Reuters, Santiago, pp. 399-415; ESPADA MALLORQUÍN, Susana (2021), “Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar”, Revista chilena de Derecho Privado, N° 36, pp. 113-140.

² Sesión 23° ordinaria de 4 de Agosto de 1892, Boletín, Cámara de Diputados, pp. 308-309.

³ *Ibidem*, p. 310.

⁴ *Ibidem*, p. 326.

0 Comentarios

 Manuel Barria ▼



Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores Más recientes Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Política de Privacidad

No vendan mis datos

EL MERCURIO

